

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA  
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Radicado:</b>	053083110001-2022-00029-00
<b>Proceso:</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Tema:</b>	Nombramiento Curador Especial
<b>Solicitante:</b>	Loly Toro López c.c. 1.112.623.141
<b>Menor:</b>	Juan Pablo Mesa Toro NUIP: 1.021.938.139
<b>Sentencia:</b>	<b>030 de 2022</b>

En escrito recibido en febrero diecisiete (17) del 2022, la señora Loly Toro López, mayor de edad y vecina de este municipio, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un **CURADOR ESPECIAL** para su hijo menor Juan Pablo Mesa Toro, a efecto de inventariar los bienes que este posea.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

**HECHOS:**

La señora LOLY TORO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.623.141 y el señor JUAN CAMILO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.485.890, desean contraer nupcias.

La señora LOLY TORO LOPEZ es la progenitora del menor Juan Pablo Mesa Toro nacido el 10 de septiembre del 2015 que cuenta con 06 años de edad.

La señora LOLY TORO LOPEZ afirma bajo juramento que su hijo no posee bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.

La señora LOLY TORO LOPEZ es persona mayor de edad, de estado civil soltera y actualmente reside en la dirección calle 6 nro. 14-22 del municipio de Girardota.

Con base en los hechos enunciados se solicitan las siguientes pretensiones:

1). Se designe Curador que realice inventario de bienes respecto del menor, de conformidad con el Decreto 1664 de 2015.

2). Los documentos allegados lo fueron en forma legal y oportuna (artículos 164 del Código General del Proceso).

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 2820 de 1974:

*Artículo 5°: "La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"\**

*Artículo 6°: "Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".*

*Artículo 7°: "El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces."*

---

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. P.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente o no permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicen los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el

caso que nos ocupa pretende la señora **LOLY TORO LOPEZ** contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicho Decreto, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el Juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial al mencionado menor.

Por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**F A L L A:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador especial del menor **JUAN PABLO MESA TORO** identificado con NUIP 1.021.938.139 al **Dr. EDWIN ARLEY ORREGO PEREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.266.92 y Tarjeta Profesional No. 197.616. del Consejo Superior de la Judicatura y se localiza en la carrera 52 No. 52-11 oficina 409, Edificio Calibío Carabobo del municipio de Medellín, Antioquia, teléfono: 5125860 y celular 3127739371 correo electrónico edwinabogado2010@gmail.com, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener el menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como

honorarios la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).  
Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia de Girardota y a la delegada del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza

